

que ningun Oydor, ni otro oficial alguno, ni escriuano de la dicha audiencia y otro qualquier juzgado de la corte y chancilleria, no aya ni tenga ni vse, por si ni por sustituto, ni por poder de otro, ni de otra manera alguna, más de vn oficio ni escriuania, ni de vno ni de diuersos juzgados de la dicha corte, so pena que qualquier oficial ó escriuano que lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda el oficio y sea ynabil para vsar aquel y qualquier otro oficio dende en adelante para toda su vida, y pague diez mill marauedis de pena por cada vez que lo contrario hiziere.

Otrosí: ordenamos y mandamos que el escriuano que recibiere testigos en el lugar donde estuuere la nuestra corte y chancilleria, no lleue salario por dias por rescebir testigos de la causa que ante el passare, pero si el interrogatorio fuere grande y la causa fuere ardua, que le tasse el juez una suma razonable, de mas de sus derechos, por el trabajo del tomar y escreuir las disposiciones de los testigos, y aquello solamente pueda llevar y no mas.

Otrosí: por quanto es cosa razonable que los salarios de los abogados y relatores y escriuanos y procuradores sean moderados, ordenamos y mandamos que en quanto toca á los abogados y procuradores, porque esta es cosa que no se puede poner tassa cierta, que despues de fenecido el pleyto, el presidente é oydores se informen por juramento de las partes, ó en otra qualquier manera que mejor pudiere, que es lo que á dado cada vno á su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleytantes, y el trabajo que tomaren, tassen y moderen el salario, é segun aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores, quier sean vno ó muchos, de la manera que se hallaren que el abogado ó procurador lleuó mas de aquella tassa, lo hagan luego tornar, y luego el abogado ó pro-

curador lo cumplan, segun y en el tiempo que les fuere mandado, so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra cámara.

Otrosí: mandamos que el nuestro Thesorero que es ó fuere en la dicha tierra, aya de tener y tenga cargo de demandar y cobrar las penas que los dichos oydores pusieren en que condemnare, assi en ceuil como en creminal, y condenaciones que hizieren para nuestra cámara sobre qualesquier autos y mandamientos que hizieren para los estrados de la audiencia, y que el nuestro alguazil mayor tenga cargo de las executar, el qual jure de se auer bien y fielmente en el dicho cargo, y de no encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenece á su cargo, ni de lo que dello recibiere; y todo lo que ansi este cobrare luego lo presente ante los nuestros oficiales, los cuales lo pongan en la arca de tres llaues, juntamente con el otro oro nuestro, poniendo é assentando en vn libro todo lo que de las dichas condenaciones se viuere, y poniendo á vna parte la condenacion que se hizieren para nuestra cámara, y las que se hizieren para los estrados; y que el dicho nuestro presidente é oydores tengan cuydado de ver cómo se haze el cargo dello al dicho Thesorero, el qual dé cuenta en fin de cada vn año al dicho nuestro presidente é oydores, de las dichas penas y condenaciones, las cuales nos embien, tomada la dicha cuenta, con la razon sumaria della firmada de sus nombres y de nuestros oficiales, y assimismo fee de todos los escriuanos de la audiencia, de todas las condenaciones que se viuieren hecho por ellos en aquel año, para que seamos informados del cuydado que ha auido en las cobrar; y quando los dichos nuestro presidente é oydores para cosas necessarias de los estrados de la audiencia tuuieren necesidad de alguna cosa, lo puedan librar en el dicho Thesorero, señaladamente en las condenaciones que

para semejantes cosas se vieren fecho, el qual de aquello que como dicho es ha destar apartado en la dicha arca de tres llaues, cumpla sus libramientos.

Otrosí: ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra casa de audiencia aya vna cámara, y á vna parte della se ponga y haga vn almarío en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier jueces en la dicha corte y chancillería, despues que fueren de terminadas é dadas las cartas executorias de la determinacion dellos, poniendo los de cada año sobre sí, porque si otra vez fueren menester para alegar acaso, se hallen allí, y el escriuano que allí le pusiere ponga vna tira de pergamino sobre el proceso que diga entre qué personas se trató aquel proceso, y sobre qué es, y ante qué juez pendió, y en qué tiempo; y ninguno sea osado de tener el proceso en su casa, ni en otra parte, mas de cinco dias despues que fuere sacada la carta executoria dél, so pena de dos mill maravedis por cada vez; y quando menester fuere el proceso, cátele el escriuano á quien el juez lo mandare catar, y lleue por su trabajo quarenta maravedis y no mas; y en otra parte de la cámara se haga otro almarío para en que estén los preuilegios y premáticas y todas las otras escrituras concernientes al estado é preminencia y derecho de la nuestra corte y chancillería, puesto todo so lleue: aquello guarde el dicho nuestro chanciller, y que los procesos estén escritos de pergamino porque estén mejor guardados.

Otrosí: mandamos que los procuradores de nuestra corte y chancillería den á los letrados y relatores y escriuanos y otras personas, los dineros y otras qualquier cosas que sus partes embiaren para cada vno dellos, sin encubrir é tomar para si cosa alguna, so pena que todo lo que assi tomare ó encubriere á la persona para quien se embiaren, los tomen con las setenas.

Otrosí: por escusar á nuestros súbditos de costas y gastos, al presente no se proueen relatores: ordenamos y mandamos entretanto que se proueen, el nuestro dicho presidente encomiende los procesos á los dichos nuestros oydores, para que ellos los vean y referan públicamente á los otros oydores, é todos juntamente determinen en ello lo que sea justicia.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun procurador no sea osado de hazer ni haga escrito alguno en los juzgados de nuestra corte y chancillería, saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias y para nombrar lugar y para concluir pleytos, y semejantes autos, so pena de doscientos maravedis al que lo contrario hiziere.

Otrosí: ordenamos y mandamos que qualquier juez que viere sentenciado en algun pleyto, no pueda despues ser abogado en aquel pleyto, pero si quisiere para ante los Oydores donde pendiere la cause defender su sentencia, que lo pueda hazer, con tanto que por esto no lleue salario ni cosa alguna de la parte que defendiere.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que los abogados desta nuestra corte y chancillería no asegure á su parte la vitoria de las causas por contia alguna, so pena que pierden la quantia, y la paguen con el doble; y que antes que sean rescebidas á vsar del dicho oficio de abogado, jure cada vno dellos, que antes que firme la relacion vera el proceso dello originalmente.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que los nuestros oydores no pidan ni lleuen derechos ni cosa alguna, so color de ecessoria, de ninguna de las partes, so pena que qualquier de los jueces suso dichos que lo contrario hizieren, por el mismo fecho caya é incurra en pena del quatro tanto de lo que ansi lleuare.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que ningun juez de la

nuestra corte y chancilleria no resciban caucion de indignidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de veinte mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Otrosí: comoquiera que al presente, por escusar á nuestros subditos de bexaciones, auemos dexado de proueer de nuestro procurador fiscal, desde agora ordenamos y mandamos, que quando fuere nuestra voluntad de lo mandar proueer, y los nuestros oydores nombraren alguno por nuestro procurador fiscal para alguna cosa particular, mandamos que aya de guardar y guarde la ordenança siguiente.

Otrosí: porque segun la confianza que hazemos de nuestro procurador fiscal que ha de estar en la nuestra corte y chancilleria, es muy cumplidero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que este tal entienda solamente en los negocios é causas á nos tocantes, y no se entremeta en otros negocios é pleytos algunos: por ende, mandamos al nuestro Procurador fiscal en la dicha nuestra corte y chancilleria, que esté y resida continuamente en ella, é sirua é vse por sí mesmo el dicho oficio, y no por sustituto alguno, saluo si se ausentare con justa causa, con licencia del presidente, ó por breue tiempo, ó pediere poder á otro para hazer algunos autos en su lugar y en nombre, fuera de la dicha nuestra corte ó chancilleria, sobre los pleytos que en ella penden, é no sobre otras cosas; y que no pueda ser ni sea abogado, ni dé patrocinio en causas algunas, ceuiles ni criminales, en la nuestra corte y chancilleria, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuuere, ni en otra parte alguna, saluo por nos y en las nuestras causas fiscales, y que dende luego haga juramento ante los dichos nuestro presidente é oydores de lo tener y guardar y cumplir así, y de no yr ni venir contra ello, y que proseguirá nuestras causas, y que alegrará y defenderá nuestra justicia, y en todas causas se aura bien é lealmente, é sin

parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderá nuestros derechos, y traerá para en prueua de nuestra intincion y guarda de nuestro derecho, todas las prouanças é testigos y escrituras que pudiere auer, y en todo mirará y procurará nuestro seruicio, y justicia real prehemencia. Otrosí: mandamos que esté presente á las audiencias, especialmente de los oydores, y con mucha diligencia é fidelidad mire y sepa y se informe quién ó quales personas, concejos ó vniuersidades caen ó yncurren en qualesquier penas pertenecientes á nuestra cámara é fisco, é demande las dichas penas, saluo las que al multador pertenece demandar, é prosigua las causas é pleytos sobre ello hasta ver sentencia, ó mandamiento ó carta executoria, en cada vna de las tales causas, y en cada vna dellas se ponga que acuda con las contias al dicho nuestro Thesorero, como de suso se contiene, y guardando en ello la órden allí declarada, y luego que viuere las tales cartas y mandamientos, las entregue por ante escriuano al dicho nuestro receptor, para que él ó quien su poder viuere pida executoria, é pida execucion, é haga sobre ello las diligencias que son á su cargo, y sobre lo que á las dichas penas montaren, para las costas que son menester para prosecucion de las causas fiscales, y de lo que restare dé cuenta á los dichos nuestro presidente, é oydores, el cual pague el nuestro dicho receptor por el libramiento del presidente é de otros qualesquier dos oydores; é mandamos á todos los escriuanos de la nuestra audiencia é corte é chancilleria, que notifiquen por escripto, firmando de su nombre, vna vez en la semana al nuestro procurador fiscal las penas pertenecientes á la dicha nuestra cámara, é al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes, que qualquier persona ó consejo ó vniuersidad viuere caydo ó incurrido por qualquier fecho ó auto, é assiente en su registro el dia y los testigos por ante

quién fuere esta notificacion, porque ni el procurador fiscal ni el multador no pueda tener excusa que no lo pusieron, é por cada vez que los presidente y oydores quisieren ser informados y saber qué penas ay para los juzgar, los puedan saber ligeramenté, y el escriuano que ansi no lo hiziere y cumpliere, por cada vez que lo ansi no lo hiziere, que pague dos mill maravedis.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros escriuanos ni otros algunos de nuestros Reynos, ni relatores, no llenen derechos algunos de nuestro procurador fiscal, ni de quien su poder vuiere, en las causas fiscales que ante ellos passaren; y que ansimesmo no lleuen derechos de las executorias que se vuieren de hazer ó se hizieren en los bienes ó maravedis que se apliquen ó aplicaren para la nuestra cámara, los corregidores y otras justicias, é alguaziles ó merinos, y escriuanos y otros oficiales.

Otrosí: antes que se dé carta al delator á pedimento de nuestro procurador fiscal, dé seguridad, á vista de los oydores donde el pleyto se tratare, el tal delator, que trayrá cumplira la dicha carta en el término é so la pena que para ello le fuere assignado.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que todos nuestros oficiales de la nuesrra corte é chancilleria que no tuieren casas de suyo en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere la dicha corte y chancilleria, procuren y trabajen por tener sus posadas cerca de las casas de la dicha audiencia, y los dichos presidente é oydores le compellan á ello para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque estén mas prestos para seruir sus oficios y despachar los negocios.

Otrosí: ordenamos é mandamos, que los procesos que fueren conclusos primeramente en la nuestra audiencia, aquellos se vean y determinen primero que los que posterramente fue-

ron conclusos, auiendo quien lo pida; y que se ponga el dia de la conclusion de pleyto en las espaldas del proceso, de letra del escriuano ante quien passare, y otro tanto mandamos que se haga en los pleytos criminales, saluo si á los dichos presidente é oydores paresciere que alguno se deua ver primero; y que los dichos oydores tengan cuydado de ver los pleytos de los pobres primero que los otros.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que al acuerdo de las sentencias no esten presentes ninguno de los relatores, ni de los escriuanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por si mesmo; pero que puedan llamar al relator para que ordene lo que vuieren acordado en la causa que él vuiere relatado, ó al escriuano para que la escriua; ó como de suso se contiene, para que se guarde el secreto hasta que las sentencias se pronuncien: lo qual se entienda quando nos proueyéremos de relatores.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que los relatores, quando se vuieren de proueer, y los procuradores que se vuieren de rescibir en nuestra corte y chancilleria, antes que husen de los dichos oficios se presenten ante los dichos presidente é oydores, para que vean y examinen si son hábiles para exercer los dichos oficios, é si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante escriuano para vsar del dicho oficio, y hagan juramento ante ellos, que vsarán fielmente cada vno de su oficio, y que el relator no llevará más de sus derechos, y antes no vse dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los vsar; y quanto á los abogados, mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las cortes de Toledo.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra audiencia esté el portero por nos nombrado, el qual guarde la puerta de la audiencia, y llame á las personas, y haga las otras cosas que los oydores mandaren, y á este sean dadas

por sus derechos de las presentaciones lo que por los dichos nuestro presidente é oydores fueren moderados, conforme á lo que de nos lleuan mandado; y que este tenga cargo de estar donde el nuestro chanciller y oficiales vuieren de sellar, á la hora que sellaren, é guarde la tabla donde sellaren en el lugar que conuiniere, so pena de vn real por cada vez que faltare, y que este portero no lleue cosa alguna, so pena que lo torne y pague con las setenas.

Otrosí: queremos y mandamos, que todas las cosas é cada vna dellas que por las ordenanças de suso contenidas cometemos al presidente que en la corte y chancilleria estuviere, las pueda hazer é haga en su lugar el oydor más antiguo que en la nuestra audiencia estuviere, durante el ausencia ó impedimento del dicho presidente, por donde no pueda entender en el negocio por si mesmo; saluo en el grado de reuista, que se guarde la ordenança que esta fecha arriba.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que el presidente y cada vno de los dichos oydores, y cada vno de los escriuanos y abogados, tome para si vn traslado destas dichas ordenanças, porque sepan cómo sean de auer en sus oficios, y aun puedan aconsejar á otros; y que esto hagan dentro de treinta dias despues que estas dichas ordenanzas fueren publicadas en la dicha nuestra audiencia, so la pena que los dichos nuestro presidente é oydores pusieren á los que assi no lo hizieren.

Otrosí: por quanto suele venir mucho desórden en los escriuanos en el llevar de los derechos por las ojas del procesado y apartado en la vista de los procesos, por ende, ordenamos y mandamos que los dichos escriuanos y cada vno dellos, cada y quando que vuieren de auer derechos de las ojas y procesos, que no lleuen por la oja y tira de procesado mas de lo ordenado por el dicho nuestro presidente y oydores é por nos confirmado, é que si lo contrario hizieren, que

por esse mesmo caso pierdan los dichos oficios, y seán multados é castigados por el dicho presidente é oydores.

Otrosí: por quanto acaece muchas vezes que los letrados y procuradores de la dicha nuestra corte y chancilleria, y otras personas, toman y lleuan y auienen los pleytos por partidos, por cierta suma de marauedis, para que ellos á sus propias costas ayen de seguir y fenescer los dichos pleytos, lo qual es cosa de mal exemplo, y aun dello redunda daño y gran perjuzio á la parte; por ende, ordenamos y mandamos, que lo tal de aqui adelante no se haga, so pena de cincuenta mill marauedis á cada vno de los que lo contrario hizieren, por cada vez, para la nuestra cámara é fisco, en los quales dichos marauedis de pena dellos, queremos que incurran por esse mesmo fecho, sin otra sentencia.

Otrosí: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los escriuanos de la dicha nuestra audiencia y chancilleria no lleuen derechos algunos por la guarda de los procesos, é qualquiera que lo contrario hiziere, por el mesmo fecho incurra en pena de diez mill marauedis para la nuestra cámara é fisco, cada vez que lo suso dicho hiziere, sin otra sentencia.

Otrosí: por quanto por ser la dicha nuestra audiencia nueuamente fecha, y no estar en ella proueydos todos los oficiales que adelante conuerna que aya, y assimesmo por ser los nuestros oydores proueydos para vsar y exercer la juridicion, no solamente en las causas cebiles de que conocen los nuestros oydores de la audiencia de Valladolid, pero ansimesmo han de tener y tienen el exercicio de la juridicion criminal como Alcaldes de nuestra corte y chancilleria, y en estas nuestras ordenanças no van declarados ni proueydos todos los casos conuinentes y necesarios para la buena y breue administracion de la justicia y órden de la dicha nuestra audiencia: ordenamos y mandamos, que quando acaesciere al-

guna cosa que no esté proueyda y declarada en estas nuestras ordenanças y en las leyes de Madrid fechas el año de quenientos é dos, se guarden las leyes é premáticas de nuestros reynos, conforme á la ley de Toro, ora sea de órden ó forma ó de sustancia que toque á la ordenacion ó dicession de los negocios y pleitos de la dicha audiencia ó fuera della.

Las quales dichas ordenanças de suso contenidas y cada vna dellas, mandamos que se guarden y cumplan y executen en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna de ellas se contiene, é contra el thenor y forma dellas ni de lo que en ellas contenido, no se vaya ni pesse ni concienta ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas, y demas so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedís para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, á veynte dias del mes de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mill é quinientos é veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Yo, Francisco de los Couos, Secretario de sus C. C. M., lo fice escribir por su mandado.
Juan de Sámano.

QUE PRESIDENTE Y OYDORES HAGAN ARANZEL Y
CONFORME A EL SE LLEUEN LOS DERECHOS.

(Foja 19 vta.)

EL REY. Nuestro Presidente é Oydores de la nuestra Audiencia y Chansilleria Real de la Nueua España: ya sabeys

cómo agora nueuamente auemos mandado proueer de essa nuestra audiencia y chancilleria, y que ayan en ella nuestro sello y registro y Escriuano; y comoquier que por leyes y aranzels destos nuestros Reynos están tassados y declarados los derechos de cada vno de los dichos officios, pero considerando la calidad de essa tierra y carestia de los mantenimientos y otras cosas della, conuerná acrescentar los dichos derechos, nos vos mandamos que juntos os informeys luego de lo que fuere justo y razonable que cada vno de los dichos officiales lleue de derechos por razon de los officios, y de que les hagays un aranzel en nuestro nombre, y los escriuays particularmenté de cada cosa, de manera que aquello y no mas se lleue, sopena de quatro tanto el que mas lleuare, y mandareys hazer dello vna tabla que esté puesta en la sala de nuestra audiencia para que venga á noticia de todos ellos; y assi feccho, lo embiad ante nos para que nos lo mandemos ver en el nuestro consejo de las yndias, y proueer para adelante lo que justo sea y a nuestro seruicio conuenga, y entretanto damos licencia á los dichos nuestros officiales para que puedan lleuar los derechos conforme al aranzel que vosotros hizierdes. Fecha en Madrid, á veinte é dos de Abril de mill é quinientos y veynte y ocho años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Francisco de los Couos.*